



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0957/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0500, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0500, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0500, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo es el siguiente:

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00387, de fecha 13 septiembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a los señores Adonis L. Recio Pérez y Davilania E. Quezada Arias, en calidad de abogados, mediante Acto núm. 829/2022 y Acto núm. 830/2022, ambos del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) e instrumentados por el ministerial Eusebio Mateo Encarnacion, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, consta la notificación a la parte recurrida, Envirogold (Las lagunas) Limited (*ENVIROGOLD*), y a los licenciados José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno, Iónides de Moya y José Porfirio Jerez Pichardo, en calidad de representantes legales de la parte recurrida, mediante Actos núms. 520/2022 y 521/202, ambos del veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022) e instrumentado por el ministerial Domingo Martines Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), recibido en la Secretaría de este tribunal el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Envirogol (Las lagunas) Limited el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 2293/2022, instrumentado por el ministerial Roberto Felix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia; a la Procuraduría General Administrativa el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 752, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

*a) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Contradicción de motivos; y desnaturalización de los hechos por reapoderamiento de la sede administrativa en desconocimiento implícito de sentencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ). **Segundo medio:** Omisión de estatuir; exclusión de argumentos y errada interpretación del art. 139 del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Tributario dominicano. Tercer medio: Origen del conflicto; desnaturalización de los hechos. (sic)

b) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una contradicción de motivos al ordenar la revocación de la reconsideración núm. OS-000881-2019 sustentada en la premisa de que la comunicación GCG-DGG núm. 378133949 podría lesionar derechos inherentes de la hoy recurrida. No obstante, admite que el acto recurrido en sede administrativa no pone fin al proceso.

c) Continúa alegando la parte recurrente, que resulta contraproducente aceptar que un acto administrativo que no pone fin al procedimiento pretenda el tribunal a quo escudarlo en las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 107-13, máxime cuando los derechos de índole económicos no representan vulnerabilidad que ameriten la intervención del juez de lo cautelar; por lo que si bien en este caso la decisión proviene de un juez de fondo se podrá advertir que no se sostiene que un acto de trámite de lugar al recurso de reconsideración que mediante sentencia recurrida pretende se ventile nueva vez en sede administrativa.

d) Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

e) 24. Que la ley 107-13, estipula en su artículo 8, lo siguiente: Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros. 25. Asimismo, la referida Ley contempla en su artículo 47, que tipo de actos pueden ser recurridos ante la administración, al inferir: Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa. 26. Que en la ratio decidendi de la resolución de reconsideración núm. OS-00081-2019, de fecha 17 de marzo de 2020, emitida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), esta última para sustentar su decisión de inadmisibilidad establece lo siguiente: En el presente caso, la contribuyente Envirogold Las Lagunas Limited, ha interpuesto el presente Recurso de Reconsideración en contra de la comunicación GCG-DGC No. 378133949, recibida en fecha 1ero de mayo de 2019, a través de la cual se le indica respecto de la morosidad detectada en el (...) cumplimiento de su obligación tributaria en torno al impuesto sobre la renta del año 2018, lo cual constituye una falta tributaria tipificada como mora, de conformidad con los artículos 26 y 251 del Código Tributario, sancionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 252 y al pago del interés indemnizatorio establecido en el artículo 27 del referido Código. (...)

f) Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario contra la resolución núm. OS-000881-2019, de fecha 17 de marzo de 2020, la cual declaró inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto contra la comunicación GGC-CRC núm. 378133949, de fecha 1 de mayo de 2019, por ser dicho acto de mero trámite.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Asimismo, se advierte que para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo indicaron que ciertamente se verifica que el acto recurrido en sede administrativa mediante el recurso de reconsideración no pone fin al proceso, sin embargo, se entiende que podría lesionar derechos inherentes a la recurrente obtenidos mediante la suscripción del contrato con el Estado Dominicano, en virtud del cual se le exonera del pago de todo tipo de impuestos, pudiendo en consecuencia causar un daño irreparable a la recurrente, motivo por el cual procede revocar la resolución atacada ... (sic)

h) A partir de lo indicado, esta Tercera Sala ha podido observar que cuando el tribunal a quo procedió a acoger el recurso contencioso tributario, debieron precisar, para realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que el acto administrativo impugnado en sede administrativo no puede considerarse de trámite ni provisional por su naturaleza, ya que estima y exige el pago del anticipo del impuesto sobre la renta a la parte hoy recurrida la cual se encuentra exenta del pago de cualquier impuesto en virtud del Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Prensa de Colas Las Lagunas, suscrito con el Estado dominicano en fecha 28 de abril de 2004 y aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución núm. 204-04, del 30 de julio de 2004.

i) Que en ese sentido y utilizando la técnica de la sustitución de motivos- que faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta- resulta oportuno destacar que, si bien la resolución de reconsideración núm. OS-000881-2019, de fecha 17 de marzo de 2020, impugnada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte hoy recurrida no es un acto administrativo que resuelve la cuestión de la impugnación de una determinación de oficio o ajustes practicado a la declaración jurada admitida por el hoy recurrida, dicho acto confirma la comunicación GGC-CRC núm. 378133949, de fecha 1 de mayo de 2019, acto último este que es totalmente desfavorable a los intereses económicos y derechos subjetivos de la la hoy recurrida, convirtiéndolo en un acto administrativo impugnabile en ese administrativa conforme con las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 107-13. Frente a este hecho, podía la hoy recurrirla acudir por ante la jurisdicción administrativa en procura de la salvaguardar de sus derechos subjetivos e intereses legítimos, todo de conformidad con el artículo 139 de la Constitución vigente. (SIC)

j) De ahí que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal a quo para acoger el recurso contencioso tributario y así preservar el indicado fallo.

k) La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser primer medio.

l) Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente argumentó textualmente lo siguiente: OMISIÓN DE ESTATUIR;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXCLUSIÓN DE ARGUMENTOS y ERRADA INTERPRETACIÓN DEL ART. 139 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DOMINICANO. La doctrina de ESTÉVEZ LAVANDIER, Napoleón sumándose a la posición del Prof. TAVARES permiten aseverar que el art. 3 de la Ley No. 3726, y su apertura a la casación en el enunciado violación de la Ley" debe ser interpretado de manera amplia en donde se incluya no sólo de forma exegética dicha norma imperativa, sino que se incluyan la Constitución, códigos, reglamentos y decretos. A tal efecto, la disposición denunciada como transgredida por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 13 de septiembre de 2021 a-quo mediante Sentencia No. 0030-1643-2021-SSen-00387 consiste en la OMISIÓN DE ESTATUIR respecto de los argumentos sometidos de manera formal mediante página número 7, veamos: ARGUMENTOS ADICIONALES DE LA RECURRENTE El recurso contencioso tributario de ENVIROCOLD LAS LAGUNAS LIMITED establece como alegatos (identificados como ítems 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6), que se ha transgredido la exención que alude ostenta, se violaron sus supuestos derechos adquiridos, la seguridad Jurídica, su derecho de propiedad y no expropiación, pacta sunt servando y derecho de defensa. ¿Es coincidencia que TODOS los recursos sometidos por ENVIROCOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED se avoquen al establecimiento de una exención impositiva? Por supuesto que no, el único fin de cada uno de estos recursos es obtener, AL MENOS UNA (1) decisión favorable, llamando a confusión al Tribunal apoderado sobre actos administrativos inminentemente fuera del control de los recursos administrativos. (...) (SIC)

m) En relación con este alegato, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte hoy recurrente haya presentado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalmente tales pedimentos ante el tribunal a quo, puesto que no consta el memorial de defensa depositado por ante el tribunal de fondo y tampoco figuran dichos argumentos transcritos en las conclusiones que indicó el tribunal a quo en la sentencia que hoy se impugna, situación que imposibilita su ponderación. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.

n) Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo tanto, procede y, en tal sentido, declararlo inadmisibile.

o) Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente argumentó textualmente lo siguiente: La desnaturalización de los hechos está definida por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de justicia en Sentencia núm. 10 de fecha diez (10) de octubre del año 2018, caso Molinos del Ozama, S.A. vs DGII; donde esclareció: que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los Jueces del fondo; por lo que, de conformidad con lo que figura consignado en los motivos de la sentencia impugnada, al decidir como lo hicieron, han incurrido en tal desnaturalización, al no haber ponderado debidamente los hechos y documentos aportados por la recurrente; Considerando: que para el correcto uso del poder de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apreciación de los Jueces del fondo en esta materia, es necesario que ellos examinen las pruebas aportadas por las partes, pues sólo así es posible a esta Corte Suprema, como Tribunal de Casación, determinar si el Tribunal ha incurrido o no en desnaturalización y que al ponderar las pruebas aportadas por las partes, les han dado su verdadero sentido y alcance: La controversia se genera por los términos contenidos en un contrato suscrito por una sucursal extranjera de una empresa de capital australiano ENVIROGOLD LAS se refirió al procedimiento de ejecución de persecución del cobro de la deuda e inobservó el mismo, incumpliendo con la jurisprudencia establecida en ese sentido. LAGUNAS LIMITED, registrada en la República Dominicana en calidad de beneficiaria del Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas suscrito con el Estado dominicano en fecha 28 de abril del 2004, y debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante su Resolución Número 204-04 de fecha 30 de julio del 2004. En ese tenor es de destacar Honorables Magistrados, que los tributos son las prestaciones en dinero o excepcionalmente en especie, que el Estado exige, debido a una determinada manifestación de la capacidad económica, mediante el ejercicio de su poder de imperio (al amparo de su potestad tributaria), con el objeto de obtener recursos para financiar el gasto público o para el cumplimiento de otros fines y necesidades de interés social general. Dentro de los tipos de tributos encontramos el impuesto, que podría ser considerado como el de mayor importancia, tanto por su potencial recaudatorio, como porque es el que guarda mayor afinidad con la utilización de la tributación como instrumento al servicio de otros objetivos que no sean los estrictamente financieros y recaudatorios. Se podría distinguir el impuesto de los demás tipos de tributos, en que es el único que se hace exigible por una situación que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la doctrina tributaria ha concebido como, el hecho generador, que es independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente (...)

p) Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte recurrente, en el desarrollo de su tercer medio de casación, expuso cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo del proceso, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su medio recursivo se encuentra dirigido a la improcedencia de la exención del anticipo del impuesto sobre la renta por no estar expresamente este contemplado en el contrato de marras, vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que fue únicamente examinado el acto administrativo atacado, en el sentido de si era o no susceptible de recurso.

q) En ese sentido, los agravios señalados en este medio de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron el acto administrativo atacado, sobre la base de que se trataba de un acto de mero trámite, el cual no era susceptible de recurso, asunto este que ha sido decidido más arriba por esta sentencia.

r) En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el presente medio no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuando como corte de casación, ponderarlos, debiendo pronunciar la inadmisión este.

s) Que es un precedente de esta Sala que la inadmisión del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva, ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisibles un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

t) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pretende que se acoja el presente recurso de revisión y se anule la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0500. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Magistrados a través de este Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional se pretende un análisis pormenorizado de las motivaciones, que devienen en claras violaciones a los derechos fundamentales y garantías constitucionalmente reconocidas a la Recurrente, pues no se recibió por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una decisión judicial fundamentada en consideraciones apegadas a los precedentes del Tribunal Constitucional, sin motivaciones lógicas que pongan de manifiesto su apego a los preceptos constitucionales, y que contrasten con los medios de casación sometidos a su análisis y ponderación.

b) Honorables, por lo expresado anteriormente es imperiosamente necesario que este Tribunal Constitucional se pronuncie por sentencia y declare que la Sentencia SCJ-TS-22-0500 de fecha 31 de mayo de 2022, a lo extremo, resulta violatoria a precedentes constitucionales establecido por este Honorable Tribunal Constitucional mediante las Sentencias TC/0009/13' y TC/0489/152, al dictar una sentencia variando criterios sin la debida motivación.

c) En esa tesitura, en observación de los presupuestos de admisibilidad exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y de acuerdo con los precedentes constantes de esta Alta Corte sobre la admisibilidad de la Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, invocamos la causal 2 del mencionado artículo.

d) Entonces, al dictar la Suprema Corte de Justicia una sentencia en franco desacato con el criterio ya establecido por el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional respecto de la debida motivación de las sentencias, máxime cuando el tribunal decidió cambiar su criterio al respecto, se hace pasible de que este Tribunal se pronuncie al respecto; por lo que hemos cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley.

e) Al dar lectura a la sentencia que nos ocupa será posible verificar que el génesis del proceso se traslada a la comunicación GGC-DGC NO. 378133949, donde se indica a la contribuyente ENVIROGOLD que encuentra morosa en el pago de sus obligaciones fiscales, comunicación que no constituye un acto administrativo recurrible a la luz del art. 47 de la Ley 107-13, razón por la cual, es declarado inadmisibile el recurso de reconsideración sometido contra dicho acto informativo.

f) En ese tenor es sometido el Recurso de Casación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde se plantea el medio de casación de contradicción de motivos, lo cual, conlleva que los motivos se excluyan entre si dando como resultado la falta de motivos de la sentencia recurrida. Sin embargo, aun admitiendo la falta de motivos, la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió suplirlos, agravando la situación de la Sentencia SCJ-TS-22-0500, en tanto se desvía del criterio que dicha Sala había asentado mediante diversas sentencias, sin la debida justificación del por qué un caso sí y el siguiente NO, atentando con las precedentes constituciones más adelantes expuestos, lo que resulta una afrenta a la seguridad jurídica.

g) Lo anterior, en ocasión de que la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia hoy revisada a los fines de rechazar el medio de casación explicó Primer medio de casación: contradicción de motivos; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización de los hechos por desapoderamiento de la sede administrativa en desconocimiento implícito de la sentencia de la suprema corte de justicia, donde como ya se había indicado, la Dirección General de impuesto Internos le plantea que existe contradicción de motivos en la sentencia dictada en primera instancia debido a que esta afirma dos hechos que coliden entre si, lo que deja desprovista de motivo la sentencia como efecto de aniquilación de un motivo con otro, indicando que:14. A partir de lo indicado, esta Tercera Sala ha podido observar que cuando el tribunal a quo procedió a acoger el recurso contencioso tributario, debieron precisar, para realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que el acto administrativo impugnado en sede administrativo no puede considerarse de trámite ni provisional por su naturaleza, ...

h) Lo anterior constituye una violación a la seguridad jurídica, debido a que, no se puede observar en dicho instrumento jurídico ningún motivo por el cual, dicha sala varía o se aparta de su criterio respecto de las comunicaciones donde se le indica al contribuyente qué debe hacer frente a sus obligaciones tributarias pendientes, cuando en sentencias anteriores había indicado Que de lo transcrito anteriormente se advierte, que el Tribunal Superior Administrativo actuó de forma congruente y apegado al derecho al considerar, como lo hizo, que la comunicación núm. 265203 emitida por la DCII y que fuera objeto del recurso contencioso tributario no resultaba ser un acto administrativo susceptible de producir un efecto jurídico directo, inmediato e individual frente a la recurrente, sino que tal como fuera considerado por los jueces del tribunal a quo dicho acto resultaba ser de mero trámite o de gestión que no pone fin a un procedimiento, el cual la Administración Tributaria se limitaba a informarle a dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente su estado de morosidad frente a los impuestos y recargos que le fueron confirmados por la Resolución núm. 108-2016, dictada en fecha 7 de marzo de 2016 por la Dirección General de Impuestos Internos.... Que tal como fuera afirmado por dichos jueces, la comunicación ante ellos recurrida era un acto de simple trámite o preparatorio que no puso fin a un procedimiento, no imposibilitó su continuación, ni produjo indefensión ni mucho menos lesionó derechos subjetivos o daños irreparables, requisitos estos contemplados por el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 de fecha 8 de agosto de 2013, necesarios para que un acto sea susceptible de ser recurrido ante dicha jurisdicción, lo que a todas luces no se encuentran reunidos en la comunicación recurrida. (DGII). (Sentencia SCJ núm. 46, de fecha 31 de Julio del 2019).

i) Es evidente que la conculcaciones en que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la SCJ-TS-22-0500 de fecha 31 de mayo de 2022, en la cual deliberadamente y en un clara violación a los precedente de sentado mediante la sentencia TC/0009/13 de este Tribunal Constitución omitió exponer la razones por la cual ella se apartó de su criterio, lo cual deviene en una insuficiencia de motivos, pues veamos con especificidad el citado precedente indica cuales son los parámetros de la debida motivación.

j) Pues esta Corte podrá aquilatar la evasión expresa y autoritaria, de la manifestación de las consideraciones que permitan verificar las razones por la cuales el tribunal arribo a dicha decisión vulnerando nuestro derecho a la Tutela Judicial Efectiva y expresamente nuestro derecho de defensa, pues a los fines de sostener una sentencia viciada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Tercera Sala de la Suprema, decidió variar su criterio sin ningún tipo de sostén jurídico.

k) Lo anterior toma mayor preponderancia cuando la Tercera Sala justifica su accionar utilizando la técnica de sustitución de motivos, supuestamente bajo en el erróneo entendido de que tiene dicha facultad, cosa que la legislación Dominicana no contempla, en tanto las atribuciones Juez de Casación, es la verificación de si la ley fue bien o mal aplicada, y en caso encontrar vicios en esta casarla y enviarla a una sala distinta a la que conoció del asunto a fines de que observe el punto casacional, a la luz de la Ley 3726-53 y su modificación, donde no se advierte que dicha corte este dotada de dicha facultad, todo lo contrario, esta tiene el mandato de legal de casar y enviar, ya que no está dentro de sus prerrogativas ponderar el fondo, como en efecto realizó violando el principio de legalidad y vinculación positiva ampliando -sin base legal- su competencia plenamente establecida en la legislación descrita.

l) Finalmente, del precedente TC/0188/14 se desprende que la Suprema Corte de Justicia se adjudicó competencias que no ostenta, a saber, el distinguishing que reside (.) facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional instituido, por existir en un determinado caso elementos tan singulares que precisen de una solución diferente, sin que tal aplicación haga suponer la derogación de dicho precedente. Tal técnica encuentra su base jurídica en el ejercicio que hace el juez constitucional al propiciar una tutela judicial diferenciada apoyándose en el principio de efectividad, todo lo cual se advierte de la lectura pausada del párrafo 15-26 de la sentencia perseguida en esta alta Corte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) Honorables, si bien en la especie no se tratan de decisiones con carácter erga omnes resulta un desacierto que atenta contra la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, la igualdad y la seguridad jurídica el apartarse de una posición adoptada por un Tribunal sin especificar cuáles fueron las circunstancias, es un asunto de Justicia Social que nos muestra como también la sentencia recurrida confronta esa decisión de este Tribunal Constitucional (TCRD). Ver pág. 38 de la SENTENCIA TC/0184/16 Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0129, relativo al recurso de casación incoado por el señor Carlos Julián Vidal Lassís, contra el Auto núm. 030-09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009).

*n) El derecho a obtener una decisión legítimamente motivada se ve cercenado por la Suprema Corte de Justicia cuando, entre sus páginas 12-13 indica que no observa que los argumentos que esta Dirección General (DGII) sometió en la pág. 7 del escrito de defensa fueron ignorados por el Tribunal Superior Administrativo (ver párrafo 19), dignos Magistrados del Tribunal Constitucional (TCRD) la afrenta más grosera de dicha decisión resulta aplicar a ese medio de casación la interpretación de medio nuevo cuando precisamente se anticipó ese tipo de tratamientos tan insulsos y trillados al remitirse a la página específica donde se contenían las argumentaciones que sostenían la **OMISIÓN DE ESTATUIR**. No obstante, cabría trasladarnos a ese presupuesto donde el genio de la Suprema Corte Justicia descansa, ¿es acaso necesario que todo recurrente en casación exija primero ante el Tribunal Superior Administrativo una **OMISIÓN DE ESTATUIR ANTES DE INCLUSO CONOCER LA SENTENCIA Y***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VALIDAR DICHA DOLENCIA? JESUSCRISTO. En suma se observa como cada una de las razones ofrecidas por esa alta Corte, con serios temas de contradicción tal como se observa en el Escrito de Defensa y su PAGINA 7 QUE SE INOBSERVÓ, incurren en castigar una Administración Tributaria que mostró alegatos serios y en cambio recibió modelos de sentencias.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Envirogold (Las lagunas) Limited, solicita que sea rechazado el presente recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a) De la lectura del Recurso de Revisión de la DGII se evidencia que, en el mismo, la DGII alega una supuesta violación con la Sentencia SCJ/TS/22/0500 a su derecho a la seguridad jurídica, defensa y tutela judicial efectiva por supuestamente haber variado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia su criterio sobre la posibilidad de un recurrente recurrir actos que la DGII considera de mero trámite, sin que esa Suprema Corte de Justicia haya realizado una debida motivación para el cambio de su criterio, lo cual viola los precedentes constitucionales contenidos en las Sentencias TC/0009/13 que desarrolla los requerimientos que deben ser observados por los jueces para la debida motivación de sus sentencias, y TC/0489/15 que conceptúa el derecho a la seguridad jurídica.

b) La DGII deposita ante este Tribunal Constitucional la Sentencia núm. 46 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2019 (Sentencia 46), como el precedente que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestamente ha sido violado pro la Sentencia SCJ/TS/22/0500 debido a la variación de criterio que ha ocurrido. En la referida Sentencia 46 la Suprema Corte de Justicia consideró sobre la impugnación de los actos de mero trámite lo siguiente: 14. Que de lo transcrito anteriormente se advierte, que el Tribunal Superior Administrativo actuó de forma congruente y apegado al derecho al considerar, como lo hizo, que la comunicación núm. 265203 emitida por la DGII y que fuera objeto del recurso contencioso tributario no resultaba ser un acto administrativo susceptible de producir un efecto jurídico directo, inmediato e individual frente a la recurrente, sino que tal como fuera considerado por los jueces del tribunal a quo, dicho acto resultaba ser de mero trámite o de gestión que no pone fin a un procedimiento, el cual la Administración tributaria se limitaba a informarle a dicha recurrente su estado de morosidad frente a los impuestos y recargos que le fueron confirmados por la Resolución núm. 105-2016, dictada en fecha 7 de marzo de 2016 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) (el subrayado y énfasis es nuestro).

c) Conforme la referida Sentencia 46, la Suprema Corte de Justicia entendió que debido a existir la Resolución 108/201623 se presumía la existencia de un crédito tributario que podía ser reclamado a ENVIROGOLD, y que la comunicación núm. 265203 emitida por la DGII solo informaba que ENVIROGOLD se encontraba moroso en su sistema, por el supuesto atraso en el pago del Impuesto Sobre la Renta para el periodo fiscal 2013.

d) Sin embargo y debido a la exención general impositiva otorgada a ENVIROGOLD con el Contrato Especial conforme el artículo 244 de la Constitución, tal y como fue relatado en la relación de los hechos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta instancia, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo determinó con su Sentencia 030-03-2018-SSen-00411 que De la simple lectura del artículo anterior (refiriéndose al artículo 8.6.1.c del Contrato Especial) se deduce que, el Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, de fecha 28/04 / 2004 y aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 204-04 en fecha 30/07\2004, de conformidad con los términos del artículo 244 de Constitución, estipula un beneficio de exención para la recurrente de los impuestos de importación y aranceles aduaneros del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y de cualquier otro impuesto (Art. 8.6.1.c), dentro de los cuales obviamente se incluye el Impuesto sobre la Renta, en tal sentido, resulta improcedente la pretensión de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del cobro del Impuesto sobre la Renta para el ejercicio fiscal 2013 en el cual estuvo vigente el referido contrato, razón por entendemos pertinente acoger el presente recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, Y en consecuencia revoca en todas sus partes la Resolución No. 108-2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 07 de marzo de 2016. tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

e) En ocasión del recurso de casación incoado por la DGII en contra de la Sentencia 030-03-2018-SSen-00411 que revocó la Resolución 108/2016, la Suprema Corte de Justicia emitió su Sentencia 526 el 30 de octubre de 2019, que es de una fecha posterior a la referida Sentencia 46 que aporta la DGII como precedente supuestamente violentado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) De tal forma, con posterioridad a la emisión de la Sentencia 46, la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicta su Sentencia 526 con la que confirma la Sentencia 030-03- 2018-SSEN-00411 que declara la exención general impositiva que ha sido otorgada a favor de ENVIROGOLD con el Contrato Especial conforme el artículo 244 de la Constitución, lo que genera: (a) el reconocimiento de un derecho que fue conferido a ENVIROGOLD con el Contrato Especial, que debe ser respetado en aras de preservar su seguridad jurídica y el principio de legalidad tributaria; y (b) que cualquier reclamo que realice la DGII a ENVIROGOLD para el cobro de impuestos que están exentos conforme el Contrato Especial, se tornan ilegales debido a esa exención.

g) En esta parte se puntualiza a este Tribunal Constitucional que la Sentencia 526 fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por la DGII, que fue declarado inadmisibile con la Sentencia IC/100/22, por lo que el reconocimiento de la exención general impositiva de ENVIROGOLD con el Contrato Especial es definitiva y no está sujeta a ningún recurso, por lo que el Tribunal Superior Administrativo y cualquier otro que sea apoderado siempre llegarán al mismo resultado y deberán acatar y ejecutar lo ya ha sido juzgado de manera definitiva: declarar la exención general impositiva de ENVIROGOLD conforme el Contrato Especial y revocar, no solo las Resoluciones de Determinación de Impuestos, sino también cualquier comunicación que sea emitida por la DGII para el cobro de impuestos que son improcedentes debido a esa exención.

h) De tal forma, la realidad jurídica en torno a los hechos que fueron valorados por la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia 46, cambian totalmente a partir de la emisión de la 030-03-2018-SSEN-00411 que fue ratificada con la Sentencia 526-que es definitiva conforme la Sentencia TC/100/22. La DGII ha sido constante en no reconocer la exención general impositiva otorgada a ENVIROGOLD con el Contrato Especial. Justamente la negativa de reconocimiento de la exención de ENVIROGOLD por la DGII fue emitida con su Oficio GGC-CRC 17642, recibida por ENVIROGOLD en fecha 16 de junio de 2014, la cual fue considerada también por la DGII como un acto de mero trámite. Sin embargo y en ocasión del conocimiento del recurso de casación interpuesto por la DGII contra la Sentencia 030-02-2018-SSEN-00040, que tuvo como resultado la Sentencia 033-2021-SSEN-00693, la Suprema Corte de Justicia entendió y decidió variar su criterio respecto los efectos lesivos que tienen esos supuestos actos de mero trámite en contra de los derechos de ENVIROGOLD conforme lo siguiente: 21. Para fundamentar el segundo aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que cuando el tribunal a quo decidió acoger, sin motivos suficientes, la revocación de la resolución de reconsideración núm. 555-2015, de fecha 2 de junio de 2015, no solo trastoca la cuestión probada de que dicha resolución simplemente confirmó la comunicación GCC-CRC No. 17642, que el propio Tribunal Superior Administrativo calificó como un acto administrativo que devenía en irrecusable por el mero hecho de que según el propio tribunal indicaba que mediante esa comunicación la parte hoy recurrente informaba a la entidad hoy recurrida, la improcedencia de la solicitud de exención de los anticipos del Impuesto Sobre la Renta de los períodos mayo2014-abril 2015, por lo que deja configurada una grosera y censurable violación del precepto de la reserva de Ley en materia de exención impositiva prevista en el artículo 244 de la Constitución dominicana,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que habiendo la parte recurrida presentado su declaración jurada anual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al año fiscal 2013 y habiéndose generado un reporte de autorizaciones de pago de anticipos del ISR para los períodos fiscales mensuales de mayo 2014-abril 2015. la situación ya consolidada de denegación administrativa en perjuicio de aquella solicitud de exención de pago de anticipos no podía ser objeto de revocación jurisdiccional.

i) De tal forma, la variación del criterio de la Suprema Corte de Justicia respecto de los actos que son emitidos por la DGII para el cobro de impuestos a ENVIROGOLD que están exentos conforme el Contrato Especial, no ocurre con la Sentencia SCJ-TS-22-0500, sino con la Sentencia 033-2021-SSEN-00693 que fue notificada a la DGII el 17 de agosto de 2021, mediante el Acto número 663/21 instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional⁴, siendo esa Sentencia 033-2021-SSEN-00693 definitiva y no sujeta a ningún recurso según la Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 20213. De tal forma, lo decidido por la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 033-2021-SSEN-00693 es el nuevo precedente que debe ser observado respecto los cobros ilegales que realiza la DGII a ENVIROGOLD con sus comunicaciones que tilda de actos de mero trámite.

j) Con la simple lectura de la Sentencia 033-2021-SSEN-00693 es evidente que la misma fue debidamente motivada, por lo que el cambio de criterio sobre los actos emitidos por la DGII que pueden ser impugnados por ENVIROGOLD en vista de causarle indefensión y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lesión a sus derechos, es un cambio de criterio que se ajusta a la realidad jurídica y a los hechos analizados tanto por el Tribunal Superior Administrativo como por la Suprema Corte de Justicia, tal y como se detalla más adelante.

k) Honorables Magistrados, aun cuando solo se han transcrito algunos numerales de la Sentencia 0030-1643-2021-SSEN-00387, se puntualiza que esos numerales de la Sentencia 0030-1643-2021-SSEN-00387 refieren justamente al extracto de las pretensiones de las partes y a la conclusión a la que arribó el Tribunal a quo luego de ponderar todas las pruebas depositadas en la glosa procesal.

l) Al momento de la Suprema Corte de Justicia conocer el recurso de casación incoado por la DGII en contra de la Sentencia 0030-1643-2021-SSEN-00387, tuvo la oportunidad de volver a valorar la exención general impositiva que tiene ENVIROGOLD conforme el Contrato Especial con base al artículo 244 de la Constitución, considerando en su Sentencia SCJ-TS-22-0500.

m) Es evidente que no existe una falta o contradicción de motivos cuando la Suprema Corte de Justicia evidencia que ciertamente la Comunicación GGC-CC378133949 genera una lesión a los derechos de ENVIROGOLD, puesto que el Contrato Especial le otorga una exención general impositiva conforme el artículo 244 de la Constitución dominicana, que ha sido reconocida mediante las Sentencias 030-02-2018-SSEN-00040 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 033-2021-SSEN-00693); 030-03-2018-SSEN-00411 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 526, confirmada por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/100/22); y 030-02-2020-SSEN-00110 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 033-2021-SSEN-00745).

n) Por otra parte, no existe contradicción de motivos cuando la Suprema Corte de Justicia razona que no obstante la Comunicación GGC-CC378133949 no poner fin a un proceso administrativo, sí lesiona los derechos de ENVIROGOLD. La DGII en su Resolución de Reconsideración OS-000881-2019 resuelve que el Recurso de Reconsideración en contra de la Comunicación GGC-CC 378133949 es inadmisibles por carecer de objeto recurrible debido a que, según erróneamente entiende la DGII, la conminación o intimación al pago del ISR (el cual no le corresponde pagar a ENVIROGOLD), no constituye un acto administrativo pasible de ser recurrido (pese a exigir el pago del referido ISR, contener amenazas de imposición de las sanciones establecidas en los artículos 26, 27, 251 y 252 del Código Tributario, y del inicio de los procedimientos de cobro compulsivo previstos en la Ley por el no pago de dicho impuesto), toda vez que, a juicio de la DGII, resulta en un acto de simple trámite.

o) Visto lo anterior y con base a los artículos 8 y 47 de la Ley 107-13 y 54 y 57 del Código Tributario, la Comunicación GGC-CC 378133949 es un acto administrativo de la DGII recurrible en reconsideración, por surtir todos sus efectos propios de la naturaleza de ese acto, que es determinar y requerir el pago de un impuesto, aun improcedente, a ENVIROGOLD, lo cual le genera indefensión y lesión a sus derechos reconocidos con el Contrato Especial, que es la exención de todos sus impuestos nacionales y municipales, incluyendo el ISR y sus Anticipos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) Honorables Magistrados, entender cabalmente la relación entre procedimiento y acto administrativo es sustancial para definir la frontera entre el acto definitivo y el de mero trámite. La cadena de actos opera como un todo (y, por consiguiente, las diversas actuaciones que lo integran como nuevos eslabones), en tanto en cuanto ninguno de ellos lesione los derechos o intereses legítimos de un particular, dado que en estos supuestos quedará interrumpida esa cadena procedimental, produciéndose así un acto definitivo recurrible. Así, la Comunicación GGC-CC 378133949 NO llama a discutir la procedencia o no del Impuesto Sobre la Renta para el periodo 2018 ni tampoco a tratar el asunto de la exención impositiva de ENVIROGOLD con base al Contrato Especial, por lo que no existe un escenario donde se arribe a una decisión que favorezca a ENVIROGOLD, sino que la DGII con esa Comunicación GGC-CC378133949 intima a ENVIROGOLD a pagar ese impuesto en un plazo de 5 días y, peor aún, advierte y amenaza esa DGII que en caso de no pagar esa deuda en la que aparece como moroso., estaría remitiendo el expediente a la unidad de cobro compulsivo de la DGII, lo cual es lesivo de los derechos de ENVIROGOLD en cuanto a la exención general impositiva que establece a su favor el Contrato Especial, que ha sido declarada de manera definitiva por las Sentencias 030-02-2018-SSEN-00040 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 033-2021-SSEN-00693); 030-03-2018-SSEN-00411 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 526, confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/100/22); y 030-02-2020-SSEN-00110 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 033-2021-SSEN-00745); por lo que dicha Comunicación adquiere la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

categoría de acto administrativo recurrible por afectar los derechos e intereses de ENVIROGOLD.

q) Reiteramos, si la DGII procede a requerir el pago de un impuesto a un contribuyente, es lógico y consecuente que previamente esa DGII haya realizado una estimación del impuesto que está reclamando en cobro; máxime cuando en la misma Comunicación GGC-CC 378133949 refiere el cobro del Impuesto Sobre la Renta para el periodo 2018. De tal forma y conforme el artículo 57 del Código Tributario, si la Comunicación GGC-CC 378133949 exigía a ENVIROGOLD efectuar el pago de un mal alegado del Impuesto Sobre la Renta para el periodo 2018, esa Comunicación GGC-CC378133949 constituye un acto sujeto a ser recurrido en reconsideración por estimar y requerir un impuesto que ha sido incorrecta e ilegalmente determinado por la DGII en perjuicio de ENVIROGOLD.

r) Conforme todo lo anterior, es evidente que no existe una falta o contradicción de motivos en la Sentencia SCJ-TS-22-0500, puesto que la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta valoración del derecho aplicable a la situación reclamada por ENVIROGOLD consistente en la lesión de sus derechos cuando la DGII con la Comunicación GGC-CC 378133949 le exige el pago de impuestos que son improcedentes, por estar ENVIROGOLD exenta de todos los impuestos nacionales en virtud del Contrato Especial, por lo que esa Comunicación GGC-CC 378133949 es un acto recurrible.

s) De tal forma, la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad, lo cual ha sido confirmado y utilizado por el Tribunal Constitucional, de poder realizar una sustitución de motivos cuando lo considere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario para una sana y justa impartición de justicia. En el caso de la especie, la Suprema Corte de Justicia realizó la sustitución de motivos con el objetivo de dar claridad a la motivación del fallo emitido por el Tribunal Superior Administrativo con su Sentencia 030-1643-2021-SSEN-00387, puesto que conforme el Contrato Especial ENVIROGOLD está exento de todos los impuestos nacionales, y cualquier cobro que realice la DGII de esos impuestos torna al acto que emita a esos fines en un acto lesivo de los derechos de ENVIROGOLD que lo hace recurrible, como al efecto ocurrió con los recursos incoados por ENVIROGOLD en contra de la Comunicación GGC-CC 378133949 y la Resolución de Reconsideración OS-000881-2019 respectivamente.

t) Tomando en cuenta todo lo anterior, no es cierto que exista una violación a la seguridad jurídica de la DGII, puesto que la variación del criterio de la Suprema Corte de Justicia respecto la consideración de un acto administrativo recurrible ha sido realizada tomando en cuenta los efectos que surten de ese acto y, en el caso de la especie, los actos emitidos por la DGII en contra de ENVIROGOLD para el cobro de impuestos que están exentos conforme el Contrato Especial con base al artículo 244 de la Constitución, le causan indefensión y lesión en sus derechos, por lo que son actos administrativos recurribles en los términos de los artículos 8 y 47 de la Ley 107-13 y 54 y 57 del Código Tributario, lo cual fue previamente considerado por la Suprema Corte de Justicia con la Sentencia 033-2021-SSEN-00693.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Acto núm. 766/2021, del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Alexis Benzan Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 1485/2021, del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Alquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado Cámara Penal Corte de Apelación.
3. Acto núm. 829/2022, del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eusebio Matero Encarnacion, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 830/2022, del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eusebio Matero Encarnacion.
5. Acto núm. 521/2022, del veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Domingo Martinez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia.
6. Acto núm. 520/2022, del veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Domingo Martinez Heredia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 2293/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

8. Acto núm. 1044/2022, del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil ordinario de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

9. Acto núm. 870/2019, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a las pretensiones de las partes, el conflicto se origina con la notificación del Oficio GGC-CRC núm. 378133949, del primero (1^o) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited requiriendo el pago del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente al período diciembre de 2018. Inconforme con dicho requerimiento, la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited solicitó su reconsideración, misma que fue declarada inadmisibile mediante la Resolución núm. OS-000881-2019, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), porque alegadamente el acto impugnado es de mero trámite.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con esa decisión, la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited interpuso un recurso contencioso tributario decidido por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, mediante la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00387, del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que revocó la indicada resolución núm. OS-000881-2019 y ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conocer el fondo del recurso de reconsideración contra el citado Oficio GGC-CRC núm. 378133949.

En desacuerdo con lo decidido, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0500, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, conforme disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para la admisibilidad del recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, conforme dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el indicado plazo era franco y hábil. Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse franco y calendario.

9.3. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) mediante Acto núm. 829/2022 mientras que el recurso de revisión fue radicado el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, cuando habían transcurrido treinta días (30) días calendario, en consecuencia, dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

9.4. Por otra parte, la facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) pueden ser recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este colegiado, requisito que se cumple en razón de que la sentencia recurrida, núm. SCJ-TS-22-0500, es del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Asimismo, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada, en los casos siguientes:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. En la especie, la recurrente alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el precedente constitucional vinculante establecido en las Sentencias TC/0009/13 y TC/0489/15 respecto de la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales y sobre el principio de vinculatoriedad y seguridad jurídica que integran la tutela judicial efectiva. Por consiguiente, ha invocado la causal prevista en el numeral 2) del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.7. En ese sentido, este tribunal verifica que los citados precedentes han sido vinculados a las violaciones que se les imputan a la sentencia recurrida, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidir el recurso de casación interpuesto por el recurrente, por lo que el citado requisito contenido en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ha sido satisfecho, *prima facie*, para acreditar la admisibilidad del recurso de revisión.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Tal como ha sido precisado, el presente recurso de revisión fue radicado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0500, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), porque alegadamente este vulnera los precedentes constitucionales establecidos en la sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0489/15, del primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil quince (2015), sobre la obligación de motivación de las decisiones jurisdiccionales y violación a la seguridad jurídica, respectivamente.

10.2. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, tras considerar que:

(...) el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

10.3. La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procura que el presente recurso de revisión sea acogido, se anule la sentencia impugnada, y se envíe el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó para que conozca nuevamente el caso de referencia. Mientras que la parte recurrida, Envirogold (Las Lagunas) Limited, solicita que sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0500, objeto de revisión, en razón de que no se configuran las alegadas violaciones manifestadas.

10.4. En sustento de sus pretensiones, la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sostiene que la decisión impugnada viola su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución), específicamente, su derecho a la seguridad jurídica, al principio de vinculatoriedad, al derecho de defensa y a una decisión debidamente motivada, porque la Tercera Sala varió su criterio respecto de la posibilidad de recurrir actos que ha considerado de mero trámite, sin que haya justificado dicho cambio, lo que, a su juicio, viola los precedentes constitucionales contenidos en las Sentencia TC/0009/13, que desarrolla los requerimientos que deben ser observados por los jueces para la debida motivación de sus decisiones, y la sentencia TC/0489/15 en relación con el derecho a la seguridad jurídica.

10.5. En efecto, la parte recurrente plantea en su escrito lo siguiente:

Al dar lectura a la sentencia que nos ocupa será posible verificar que el génesis del proceso se traslada a la comunicación GGC-DGC NO. 378133949, donde se indica a la contribuyente ENVIROGOLD que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra morosa en el pago de sus obligaciones fiscales, comunicación que no constituye un acto administrativo recurrible a la luz del art. 47 de la Ley 107-13, razón por la cual, es declarado inadmisibile el recurso de reconsideración sometido contra dicho acto informativo.

En ese tenor es sometido el Recurso de Casación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde se plantea el medio de casación de contradicción de motivos, lo cual, conlleva que los motivos se excluyan entre si dando como resultado la falta de motivos de la sentencia recurrida. Sin embargo, aun admitiendo la falta de motivos, la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió suplirlos, agravando la situación de la Sentencia SCJ-TS-22-0500, en tanto se desvía del criterio que dicha Sala había asentado mediante diversas sentencias, sin la debida justificación del por qué un caso sí y el siguiente NO, atentando con las precedentes constituciones más adelantes expuestos, lo que resulta una afrenta a la seguridad jurídica.

Lo anterior constituye una violación a la seguridad jurídica, debido a que, no se puede observar en dicho instrumento jurídico ningún motivo por el cual, dicha sala varía o se aparta de su criterio respecto de las comunicaciones donde se le indica al contribuyente qué debe hacer frente a sus obligaciones tributarias pendientes (...).

Es evidente que la conculcaciones en que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la SCJ-TS-22-0500 de fecha 31 de mayo de 2022, en la cual deliberadamente y en un clara violación a los precedente de sentado mediante la sentencia TC/0009/13 de este Tribunal Constitución omitió exponer la razones por la cual ella se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apartó de su criterio, lo cual deviene en una insuficiencia de motivos.
(sic)

10.6. Como se observa en la lectura de la instancia, la argumentación desarrollada por la parte recurrente respecto a la violación de los indicados precedentes está dirigida a cuestionar la actuación de la Tercera Sala al suplir consideraciones respecto de la naturaleza del acto administrativo cuestionado.

10.7. En ese sentido, este colegiado procederá a examinar los precedentes señalados por la parte recurrente, a efectos de verificar si los supuestos decididos en estos podrían constituir casos similares a ser considerados en la solución que se persigue en la especie, y en esa medida determinar si el órgano jurisdiccional los desconoció al dictar la sentencia impugnada en revisión.

10.8. La referida sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), decidió el recurso de revisión contra la Resolución núm. 830-2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012), que, a su vez, declaró inadmisibles los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011), en el que la parte recurrente había invocado falta de motivación.

10.9. En ocasión del referido recurso de revisión, este colegiado estableció que, en la parte de la resolución impugnada, la Suprema Corte de Justicia aludió los numerales 1 y 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal, antes de establecer la ausencia de tipificación de los supuestos previstos en este último y en el artículo 425 de esa misma ley. Además, no realizó la necesaria subsunción de los mencionados textos al caso concreto que inadmitió, con lo cual hubiere dado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos que permitieran comprobar la inexistencia de los presupuestos requeridos para aplicación del referido artículo 426. Esa circunstancia indujo al Tribunal a fijar el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional al debido proceso. En esa línea, en dicha sentencia, se establecieron los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, a saber:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- 5. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.10. Como ha sido apuntado, la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0500 fue impugnada ante este tribunal en el entendido de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó *una sentencia en franco desacato con el criterio ya establecido por el Tribunal Constitucional respecto de la debida motivación de las sentencias, máxime cuando el tribunal decidió cambiar su criterio al respecto*. Aunque la recurrente alude que la misma carece de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debida motivación, lo hace en base a al aludido cambio de criterio, tras suplir consideraciones respecto de la naturaleza del acto administrativo cuestionado sin justificación; por consiguiente, este colegiado se referirá únicamente a dicho aspecto, sin necesidad de realizar el test de la debida motivación que establece el precedente TC/0009/13, por no ser aplicable en la especie.

10.11. En ese orden de ideas, respecto a la suplencia de motivos, este colegiado estableció en la Sentencia TC/0226/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), lo siguiente:

(...) la técnica de la suplencia de motivos procede en los casos donde pese a la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión procedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada. Se trata de una técnica admitida por la jurisprudencia y la doctrina, además de haber sido implementada por la Suprema Corte de Justicia.

10.12. Cabe destacar que esta técnica ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia [SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 58, noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), BJ 1056; SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 15, diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), BJ 1057; SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 1, abril de dos mil tres (2003), BJ 1109; SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 25 de julio de dos mil doce (2012), BJ 1220], e incorporada por este tribunal constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11) en varias de sus decisiones (tales como las Sentencias TC/0083/12, TC/0282/13, TC/0283/13 y TC/0523/19).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Igualmente, conviene recordar los siguientes razonamientos que este colegiado dejó establecido en el la Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), en lo relativo a la variación de las orientaciones jurisprudenciales:

El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica. Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio.

Aunque el criterio jurisprudencial por ante el Poder Judicial no es vinculante, el mismo debe considerarse como el criterio establecido en una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo. Para que ese cambio pueda ser alegado ante un tribunal judicial, es necesario que la cuestión decidida en el mismo guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho.

10.14. La Tercera Sala fundamentó la suplencia de motivos en las siguientes consideraciones:

(...) se advierte que para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo indicaron que ciertamente se verifica que el acto recurrido en sede administrativa mediante el recurso de reconsideración no pone fin al proceso, sin embargo, se entiende que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podría lesionar derechos inherentes a la recurrente obtenidos mediante la suscripción del contrato con el Estado Dominicano, en virtud del cual se le exonera del pago de todo tipo de impuestos, pudiendo en consecuencia causar un daño irreparable a la recurrente, motivo por el cual procede revocar la resolución atacada ... (sic)

A partir de lo indicado, esta Tercera Sala ha podido observar que cuando el tribunal a quo procedió a acoger el recurso contencioso tributario, debieron precisar, para realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que el acto administrativo impugnado en sede administrativo no puede considerarse de trámite ni provisional por su naturaleza, ya que estima y exige el pago del anticipo del impuesto sobre la renta a la parte hoy recurrida la cual se encuentra exenta del pago de cualquier impuesto en virtud del Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Prensa de Colas Las Lagunas, suscrito con el Estado dominicano en fecha 28 de abril de 2004 y aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución núm. 204-04, del 30 de julio de 2004.

Que en ese sentido y utilizando la técnica de la sustitución de motivos- que faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta- resulta oportuno destacar que, si bien la resolución de reconsideración núm. OS-000881-2019, de fecha 17 de marzo de 2020, impugnada por la parte hoy recurrida no es un acto administrativo que resuelve la cuestión de la impugnación de una determinación de oficio o ajustes practicado a la declaración jurada admitida por el hoy recurrida, dicho acto confirma la comunicación GGC-CRC núm. 378133949, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1 de mayo de 2019, acto último este que es totalmente desfavorable a los intereses económicos y derechos subjetivos de la la hoy recurrida, convirtiéndolo en un acto administrativo impugnado en ese administrativa conforme con las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 107-13. Frente a este hecho, podía la hoy recurrirla acudir por ante la jurisdicción administrativa en procura de la salvaguardar de sus derechos subjetivos e intereses legítimos, todo de conformidad con el artículo 139 de la Constitución vigente. (SIC).

De ahí que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal a quo para acoger el recurso contencioso tributario y así preservar el indicado fallo.

10.15. Como se observa, la Tercera Sala justificó la razón por la cual aplicó en el caso concreto la técnica de suplencia de motivos para precisar que, por su naturaleza, el acto impugnado en sede administrativa no puede considerarse de trámite ni provisional, en razón de que estima y exige el pago del anticipo del impuesto sobre la renta a la parte recurrida, que en virtud del *Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Prensa de Colas Las Lagunas*, suscrito con el Estado dominicano el veintiocho (28) de abril de dos mil cuatro (2004) y aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 204-04, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004), se encuentra exenta del pago de cualquier impuesto, a través de la implementación de esta técnica admitida y utilizada por el propio tribunal constitucional para fortalecer el fallo que se ha impugnado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. Resulta oportuno señalar que este tribunal, mediante las sentencias TC/0100/22, del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), y TC/0340/22, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibles por no satisfacer el requisito previsto en el artículo 53.3 letra c) de la Ley núm. 137-11 dos recursos de revisión incoados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en los cuales invocó presuntas violaciones a derechos fundamentales, sustentada en la interpretación dada por el órgano jurisdiccional al contrato citado anteriormente y que refiere a que:

(...) esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la indicada cláusula no vulnera los principios constitucionales señalados por la parte recurrente, ya que el contrato de concesión especial fue suscrito por el Estado dominicano en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 244 de la Constitución dominicana para suscribir con particulares contratos que les concedan exenciones o reducciones en el pago de impuestos, siempre que los mismos sean autorizados por resolución del Congreso Nacional; lo que indica que el Estado en el ejercicio de esta facultad puede estipular el ámbito en que va a operar la exención, así como el tipo o modalidad de la misma, como se hizo en la especie, en que la exención concedida a la actual parte recurrida fue de carácter general sobre todo tipo de impuesto nacional o municipal, lo que resulta acorde con el ejercicio de la potestad tributaria que le ha sido conferida al Estado por dicho texto constitucional.

10.17. De lo anterior se desprende que la consideración de la naturaleza recurrible del acto administrativo no constituye una variación de criterio debido a que el referido contrato especial es el que estipula que la empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited se encuentra exenta de pago de cualquier impuesto, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que justifica que en la especie no tenga la característica de un acto de mero trámite. De modo que no se comprueba la aludida conculcación del indicado precedente constitucional.

10.18. Por otra parte, la aludida sentencia TC/0489/15, del primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil quince (2015), decidió una acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declaró no conforme con la Constitución de la República el artículo 5, párrafo II, acápite c), de la indicada Ley núm. 491-08, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República, fundamentado en que:

(...) la norma acusada instituye una específica cuantía como requisito de admisión, la cual se ajusta enteramente a un criterio general, abstracto e impersonal, como el del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente: que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Ahora bien, el fin perseguido con la norma no compensa el menoscabo que afecta la función institucional de la casación en nuestro ordenamiento, lo cual impide que la casación cumpla con su finalidad de reforzar el carácter nomofiláctico del recurso, debido a lo excesivo del referido monto.

Por tanto, si bien este Tribunal Constitucional aprueba que la cuantía mínima, mejor conocida en doctrina como summa cassationis, es de configuración legislativa, tal cosa también ha de permitir la optimización del recurso de casación, de tal suerte que no todos los casos lleguen a la Suprema Corte de Justicia, pero sí se precisa crear



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un sistema más equilibrado que permita que, con independencia de que exista un límite general que restrinja por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, se abra una vía alternativa con base en el interés casacional que autorice a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.

10.19. Asimismo, luego de analizar los cuestionamientos de la accionante al principio de seguridad jurídica, la referida decisión estableció lo siguiente:

(...) que la seguridad jurídica: Puede ser concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

Por lo anterior, resulta válido afirmar que la seguridad jurídica se relaciona con la estabilidad de las normas, razón por la cual para cambiarlas se precisa de un debate público y abierto, por lo que existen reglas muy bien definidas para la formación y efectos de las leyes. La seguridad jurídica tiene que ver con la irretroactividad de las leyes, con el principio de legalidad en la actuación de la administración pública, con la atribución de competencia a los jueces, entre otros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20. En la lectura de la Sentencia TC/0489/15 se observa que, si bien este colegiado aborda el principio de seguridad jurídica, lo hace en conexión al principio de legalidad para establecer que a la accionante no se le había limitado el derecho a recurrir en casación de forma arbitraria y al margen de la ley, razón por la cual no se verificó la aludida violación a dicho principio.

10.21. Así que, en ese contexto, no puede sostenerse que la decisión impugnada en revisión aborda supuestos similares y, por tanto, haya desconocido el precedente contenido en la aludida sentencia TC/0489/15, en vista de que la cuestión analizada refiere a un supuesto muy distinto a la especie.

10.22. En un caso análogo, este tribunal sostuvo en la TC/0180/23, del cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023), que:

(...) no puede afirmarse que la sentencia recurrida desconoce el precedente contenido en la referida Sentencia TC/0100/13, pues ella refiere a un supuesto muy distante al que en esta ocasión ocupa la atención del Tribunal Constitucional, en la medida en que abordó la seguridad jurídica como principio cardinal del Estado de derecho, descartando que en el caso concreto se produjera su la violación, pues dicha obligación tributaria había sido prevista en el contrato de concesión suscrito con el Estado dominicano, por lo que contrario a la posición de la parte recurrente, en ese escenario no se ha desconocido el citado precedente. (sic)

10.23. Desde esta perspectiva, aunque la imputación de violación de un precedente de este tribunal constituye uno de los supuestos de admisibilidad del recurso conforme lo dispone la referida Ley núm. 137-11, su aplicación supone que el caso resuelto por la sentencia recurrida guarde similitud con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente resuelto por este colegiado, siendo desacatado por el mandato constitucional de que sus decisiones son definitivas e irrevocables y vinculan a todos los poderes públicos y órganos del Estado, lo que no se verifica en el presente caso.

10.24. En ese sentido, este tribunal considera que la sentencia recurrida, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha desconocido los citados precedentes, razón por la cual procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto incoado por la Dirección de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0500,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0500.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la parte recurrida, Envirogold (Las Lagunas) Limited (*ENVIROGOLD*).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con el requerimiento del pago del impuesto sobre la renta realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a Envirogold (Las Lagunas) Limited. Ante esta situación, esta entidad presentó un recurso de reconsideración que fue inadmitido por la DGII.

2. Inconforme con la situación anterior, Envirogold (Las Lagunas) Limited presentó un recurso contencioso-tributario. La Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo conoció y acogió el recurso, ordenando a la DGII conocer la reconsideración. En desacuerdo con esa decisión, la DGII presentó un recurso de casación que fue conocido y rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. No satisfecha, la DGII acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicitaba que anuláramos la sentencia impugnada. Esto porque, a su juicio, dicha decisión vulneraba los precedentes asentados en las sentencias TC/0009/13 y TC/0489/15.

4. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso de revisión y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba violación a los citados precedentes. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de nuestros precedentes, diferimos respecto de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11

5. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»¹. Posteriormente, precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*²

7. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

¹ TAVARES (Froilán), *Elementos de derecho procesal civil dominicano*, volumen II, octava edición, p. 444.

² Íd.

Expediente núm. TC-04-2023-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0500, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

(1) La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;

(2) La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y

(3) La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

10. En efecto, dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente, «la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional», ni de que —para poner otro ejemplo, relativo a la causal tercera (53.3)— el recurrente alegue la violación de un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

11. Para enfatizar lo anterior, nótese en lenguaje empleado en la causal tercera (53.3), que el punto de partida es que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» (53.3) y, a continuación, en términos similares: «que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado» (53.3.a), «que se hayan agotado todos los recursos disponibles [...] y que la violación no haya sido subsanada» (53.3.b), y «que la violación al derecho fundamental sea imputable [...] con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo» (53.3.c).

12. Como se observa, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso solo cuando se compruebe la existencia de una de las causales. Y es que, como acabamos de resalta, se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue, indique o se refiera a la violación de algún precedente o de algún derecho fundamental, pues esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

13. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sobre la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, consagrado en el artículo 53 de la Ley 137-11

14. Como hemos visto, la parte capital del artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»³ del recurso. Plantea que el recurso será posible «en los siguientes casos»; expresión que es, obviamente, excluyente, en el sentido de que tal posibilidad recursiva solo es posible en los casos que ella señala. Se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia. Consecuentemente, este recurso es:

(1) extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto;

(2) subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, en vista de que, como exige el artículo 53.3.a, el derecho fundamental vulnerado debe haberse invocado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b, deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada; y, sobre todo,

(3) «claramente [...] excepcional»⁴, porque en él no interesa «ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino[,] únicamente[,] si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales»⁵, si se ha violentado un precedente constitucional y/o si se ha declarado la inconstitucionalidad de alguna norma, lo que da a entender que,

³ JORGE PRATS (Eduardo), *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*, IUS NOVUM, Amigo del Hogar, Distrito Nacional, 2011, p. 122

⁴ *Ibidem*, p. 125.

⁵ PÉREZ ROYO (Javier), *Curso de Derecho Constitucional*, en: JORGE PRATS (Eduardo), *óp. cit.*, pp. 126- 127.

Expediente núm. TC-04-2023-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0500, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en realidad, «no es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere»⁶, y en cuanto al orden constitucional.

15. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁷

16. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión

⁶ Id.

⁷ MARTÍNEZ PARDO (Vicente José), *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*, [en línea], disponible en: www.enj.org, consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2023-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0500, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

17. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

3. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

18. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5, 6, 7 y 8. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

19. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

4. Sobre el caso concreto

20. En la especie, la parte recurrente alega que hubo una violación a los precedentes contenidos en las sentencias TC/0009/13 y TC/0489/15. La mayoría del Pleno, sin embargo, optó por admitir el recurso de revisión sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotar un análisis sobre la admisibilidad del asunto *per se*, sino que, dirigiéndose supuestamente al fondo de la cuestión, el Pleno rechazó el recurso al verificar que no se configuraba violación a tales precedentes.

21. Si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los referidos precedentes, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.2 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no la alegada violación. Entonces, solo en el caso en que exista una violación a un precedente constitucional, se admite el recurso y se conoce el fondo de la cuestión.

22. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.2 de la Ley 137-11, comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁸.

⁸ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0306/14, TC/0319/14, TC/0332/14, TC/0343/14, TC/0365/14, TC/0404/14, TC/0365/14, **TC/0580/15**, **TC/0500/15**, **TC/0486/15**, **TC/0484/15**, **TC/0483/15**, **TC/0393/15**, TC/0286/15, TC/0072/15, **TC/0039/15**, TC/0155/16, TC/0169/16, TC/0208/16, TC/0223/16, TC/0358/16, TC/0366/16, TC/0435/16, TC/0497/16, TC/0508/16, TC/0536/16, TC/0549/16, TC/0551/16, TC/0024/17, TC/0028/17, TC/0060/17, TC/0064/17, TC/0073/17, TC/0077/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0128/17, TC/0194/17, TC/0222/17, TC/303/17, TC/0335/17, TC/0350/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0396/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0735/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0814/17, TC/0820/17, TC/825/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0039/18, TC/0547/18, TC/0557/18, TC/0576/18, TC/0577/18, TC/0579/18, TC/0581/18, TC/0582/18, TC/0586/18, TC/0587/18, TC/0590/18, TC/0595/18, TC/0607/18, TC/0616/18, TC/0618/18, TC/0621/18, TC/0625/18, TC/0629/18, TC/0636/18, TC/0655/18, TC/0656/18, TC/0657/18, TC/0659/18, TC/0671/18, TC/0673/18, TC/0681/18, TC/0694/18, TC/0699/18, TC/0705/18, TC/0719/18, TC/0720/18, TC/0721/18, TC/0734/18, TC/0735/18, TC/0746/18, TC/0750/18, TC/0759/18, TC/0763/18, TC/0764/18, TC/0770/18, TC/0771/18, TC/0784/18, TC/0791/18, TC/0793/18, TC/803/18, TC/805/18, TC/808/18, TC/0811/18, TC/0813/18, TC/0816/18, TC/0841/18, TC/0855/18, TC/0859/18, TC/0861/18, TC/0863/18, TC/0866/18, TC/0867/18, TC/0868/18, TC/0876/18, TC/0902/18, TC/0911/18, TC/922/18, TC/0937/18, TC/0939/18, TC/0950/18, TC/0968/18, TC/0047/19, TC/0060/19, TC/0075/19, TC/0147/19, TC/156/19, TC/0159/19, TC/0166/19, TC/0180/19, TC/0225/19, TC/0230/19, TC/0231/19, TC/0232/19, TC/0238/19, TC/0239/19, TC/0258/19, TC/0271/19, TC/0274/19, TC/0275/19, TC/0276/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0289/19, TC/0315/19, TC/0323/19, TC/0381/19, TC/0397/19, TC/0399/19, TC/410/19, TC/0458/19, TC/0459/19, TC/0461/19, TC/0484/19, TC/0503/19, TC/0504/19, TC/505/19, TC/0508/19, TC/0529/19, TC/0531/19, TC/0549/19, TC/0551/19, TC/0555/19, TC/0563/19, TC/0566/19, TC/0604/19, TC/0607/19, TC/0611/19, TC/0618/19, TC/0619/19, TC/0628/19, TC/0630/19, TC/0636/19, TC/0001/20, TC/0003/20, TC/0131/20, TC/0167/20, TC/0185/20, TC/0187/20, TC/189/20, TC/0196/20, TC/0211/20, TC/0215/20, TC/0219/20, TC/0220/20, TC/0225/20, TC/0226/20, TC/0227/20, TC/0228/20, TC/0242/20, TC/0247/20, TC/0249/20, TC/0252/20, TC/0253/20, TC/0254/20, TC/0257/20, TC/0259/20, TC/0263/20, TC/0264/20, TC/0265/20, TC/0272/20, TC/0281/20, TC/0282/20, TC/0286/20, TC/0287/20, TC/0289/20, TC/0292/20, TC/0293/20, TC/0295/20, TC/0296/20, TC/0298/20, TC/0299/20, TC/0300/20, TC/0307/20, TC/0309/20, TC/0310/20, TC/0314/20, TC/0317/20, TC/0319/20, TC/0325/20, TC/0329/20, TC/0331/20, TC/0335/20, TC/0339/20, TC/0351/20, TC/0352/20, TC/0357/20, TC/0360/20, TC/0362/20, TC/0372/20, TC/0376/20, TC/0385/20, TC/0386/20, TC/0387/20, TC/0388/20, TC/0392/20, TC/0393/20, TC/0394/20, TC/0412/20, Expediente núm. TC-04-2023-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0500, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

TC/0416/20, TC/0417/20, TC/0418/20, TC/0419/20, TC/0421/20, TC/0423/20, TC/0425/20, TC/0430/20, TC/0431/20, TC/0439/20, TC/0440/20, TC/0453/20, TC/0454/20, TC/0457/20, TC/0463/20, TC/0466/20, TC/0480/20, TC/0483/20, TC/0488/20, TC/0496/20, TC/0497/20, TC/0513/20, TC/0518/20, TC/0526/20, TC/0528/20, TC/0533/20, TC/0539/20, TC/0551/20, TC/0554/20, TC/0555/20, TC/0557/20, TC/0558/20, TC/0559/20, TC/0563/20, TC/0006/21, TC/0013/21, TC/0016/21, TC/0025/21, TC/0026/21, TC/0030/21, TC/0039/21, TC/0046/21, TC/0047/21, TC/0049/21, TC/0069/21, TC/0071/21, TC/0088/21, TC/0092/21, TC/0108/21, TC/0118/21, TC/0119/21, TC/0122/21, TC/0125/21, TC/0126/21, TC/0134/21, TC/0137/21, TC/0141/21, TC/0149/21, TC/0151/21, TC/0157/21, TC/0164/21, TC/0176/21, TC/0177/21, TC/0180/21, TC/0187/21, TC/0188/21, TC/0200/21, TC/0202/21, TC/0205/21, TC/0211/21, TC/0213/21, TC/0224/21, TC/0225/21, TC/0227/21, TC/0228/21, TC/0236/21, TC/0260/21, TC/0268/21, TC/0273/21, TC/0274/21, TC/0277/21, TC/0283/21, TC/0285/21, TC/0287/21, TC/0294/21, TC/0313/21, TC/0323/21, TC/0338/21, TC/0350/21, TC/0354/21, TC/0358/21, TC/0361/21, TC/0365/21, TC/0379/21, TC/0381/21, TC/0384/21, TC/0389/21, TC/0404/21, TC/0419/21, TC/0446/21, TC/0454/21, TC/0476/21, TC/0481/21, TC/0489/21, TC/0490/21, TC/0491/21, TC/0492/21, TC/0495/21, TC/0524/21, TC/0001/22, TC/0002/22, TC/0007/22, TC/0008/22, TC/0023/22, TC/0025/22, TC/0027/22, TC/0029/22, TC/0032/22, TC/0036/22, TC/0038/22, TC/0043/22, TC/0058/22, TC/0059/22, TC/0064/22, TC/0069/22, TC/0090/22, TC/0100/22, TC/0134/22, TC/0141/22, TC/0157/22, TC/0159/22, TC/0165/22, TC/0166/22, TC/0168/22, TC/0175/22, TC/0188/22, TC/0201/22, TC/0224/22, TC/0231/22, TC/0240/22, TC/0246/22, TC/0247/22, TC/0253/22, TC/0258/22, TC/0261/22, TC/0268/22, TC/0270/22, TC/0272/22, TC/0274/22, TC/0276/22, TC/0277/22, TC/0284/22, TC/0302/22, TC/0303/22, TC/0305/22, TC/0322/22, TC/0329/22, TC/0028/23, TC/0035/23, TC/0072/23, TC/0156/23, TC/0169/23, TC/170/23, TC/0188/23, TC/0212/23, TC/0218/23, TC/0240/23, TC/0253/23, TC/0295/23, TC/0317/23, TC/0327/23, TC/0329/23, TC/0341/23, TC/0365/23, TC/0371/23, TC/0372/23, TC/0373/23, TC/0377/23, TC/0411/23, TC/0414/23, TC/0421/23, TC/0425/23, TC/0448/23, TC/0450/23, TC/0470/23, TC/0473/23, TC/0481/23, TC/0482/23, TC/0504/23, TC/0508/23, TC/0509/23, TC/0533/23, TC/0536/23, TC/0544/23, TC/0545/23, TC/0548/23, TC/0555/23, TC/0570/23, TC/0589/23, TC/0590/23, TC/0594/23, TC/0598/23, TC/0605/23, TC/606/23, TC/0608/23, TC/609/23, TC/0628/23, TC/0651/23, TC/0654/23, TC/0655/23, TC/0679/23 y TC/0683/23.

Expediente núm. TC-04-2023-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0500, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).